

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00276.00

DEMANDANTE: Cupertino Gil Meza

DEMANDADO: Municipio de San Juan de Betulia

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Cupertino Gil Meza, contra el municipio de San Juan de Betulia, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

Dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, que toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A renglón seguido, el artículo 163 ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que en el numeral 1° el demandante se limita a solicitar la nulidad del acto administrativo expedido el 06 de julio de 2015, sin indicar la entidad que lo profirió. Ahora, la demanda está dirigida contra el municipio de San Juan Betulia, de lo cual podría colegirse que el acto que se pretende atacar fue expedido por ese ente territorial, sin embargo, para el despacho no existe plena individualización del acto administrativo toda vez que el aportado, visible a folio 8 y 9, no contiene fecha de expedición, situación que impide establecer si éste acto coincide o no con aquel que hace referencia el demandante en sus pretensiones. En ese sentido, se deberá subsanar la demanda, indicando con claridad, y precisión el acto a demandar, de manera que no pueda confundirse con otro.

Así mismo, en el numeral 2° de las pretensiones, el actor solicita que como restablecimiento del derecho se ordene al municipio de Betulia a pagar 10 meses de salario, y prestaciones sociales, adeudados por haber laborado por orden verbal como celador del CDI del entre 2013 y 2014. Sin embargo, en el acápite de los hechos numeral 2°, relata que como prueba de la relación laboral aporta copias de los contratos de prestación de servicios. Seguidamente, en el numeral 4° narra que el señor Cupertino Gil Meza fue vinculado a la entidad de manera verbal y por escrito, que los contratos por escrito fueron cancelados mientras adeudan los laborales. Luego, en el concepto de violación, párrafo 1° también manifiesta que el señor Gil Meza laboró por orden de prestación de servicios. Al respecto, estima el despacho que el actor deberá subsanar la demanda, expresando de manera clara cuáles son los tiempos reclamados, especificando fechas, y señalando si los mismos corresponden a contratos escritos u ordenes verbales, toda vez que si son los verbales no entiende el despacho por qué en el hecho 2° señala que los probará con las copias de los contratos de servicios laborados. En esa parte, también deberá corregir el concepto de violación, en el que además se refiere que la empresa Aguas de Betulia S.A E.S.P no consignó las cesantías de la señora Ana Cortes Arias, sujetos que no hacen parte del presente proceso. De igual forma, leído el concepto de violación, se estima que el mismo debe ser ampliado y desarrollado con mayor profundidad con la finalidad de que el interesado le comunique al fallador judicial por qué considera que el acto administrativo del cual demanda su nulidad es violatorio de las normas endilgadas.

Otra falencia que halla el juzgado concierne al hecho 3°, el cual narra que el acto administrativo data “26 de julio de 2015 de febrero de 2012 (sic) notificado el 22 de febrero de la misma anualidad”, mientras que el acápite de pretensiones señaló que era 06 de julio de 2015. Además, como se anotó en párrafo anterior, el acto administrativo anexo a la

demanda no contiene fecha de expedición. Aspecto que debe ser aclarado por la parte demandante.

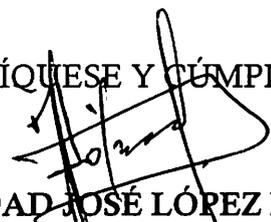
También, con la demanda no se acompañó la constancia de notificación del acto impugnado, como lo exige el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aspecto de vital importancia para realizar la contabilidad del término de caducidad, teniendo en cuenta que en el sub.lite, -se reitera-, el acto no tiene fecha de expedición.

Finalmente, la parte demandante deberá individualizar la dirección para notificaciones judiciales de él y su poderdante, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez